



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 250  
(11 de Junio de 2021)

“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 039-2021. Adelantado ante el Instituto de Transito y Transporte de Boyacá - ITBOY”

### LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 187 del 08 de Abril de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE PROFIERE ARCHIVO PREVIO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL No. 039 -2021, ADELANTADAS ANTE EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ - ITBOY**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza, con base en lo siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

<b><u>ENTIDAD AFECTADA:</u></b>	<b>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ - ITBOY</b>
<b><u>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</u></b>	VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.906.204).

### HECHOS

Mediante Auto No. 152 del 30 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, traslada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal calificación de la Denuncia D-17-0156, dentro del cual se indica que el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá – ITBOY, incurrió en omisión administrativa al observar que entre la vigencia 2000 a 2016, se originaron prescripción de comparendos por valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.906.204)**.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 250  
(11 de Junio de 2021)

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 187 del 08 de Abril de 2021, entre otras cosas decidió:

**“ARTICULO PRIMERO:** Archivar de **manera previa** las diligencias radicadas bajo el N° 039-2021, contenidas en el Auto N° 152 del 30 de diciembre de 2021, emanadas de la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, adelantadas ante el Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY, conforme al parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020”.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 250 (11 de Junio de 2021)

ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 250 (11 de Junio de 2021)

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”.*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) *Se dicte auto de archivo.*
- 2) *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios,*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 250 (11 de Junio de 2021)

*entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

#### VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

Como quiera que el motivo por el cual el Auto No. 187 del 08 de Abril de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, surte el grado de consulta en virtud de la orden de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 039-2021, adelantado ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá - ITBOY, se realizará el respectivo control en el estadio procesal pertinente.

A través de las actuaciones procesales se obtuvo información presentada por la oficina de Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, trasladada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal donde se califica la Denuncia D-17-0156, dentro del cual se indica que el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá - ITBOY, incurrió en omisión administrativa al observar que entre la vigencia 2000 a 2016, se originaron prescripción de comparendos por valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.906.204)**.

Este Despacho al analizar el expediente No. 039-2021, junto con las pruebas allegados, procede a exponer su pronunciamiento, con el fin de acreditar o no la decisión tomada por el A-quo y observar el cumplimiento de las condiciones necesarias para archivar las diligencias.

Para lo anterior, el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020, por el cual se modifica el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, señala los elementos de la Responsabilidad Fiscal de la siguiente manera:

**Elementos de la responsabilidad fiscal:** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 250  
(11 de Junio de 2021)

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Frente a la prescripción de los comparendos de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 2002) indica:

**“ARTICULO 159:** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor (...) (Negrilla fuera del texto)

Con relación a la caducidad de la acción fiscal, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece:

**“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”. (Negrilla fuera del texto).

**ARTÍCULO 127 Decreto 403 de 2020.** Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPECHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 250 (11 de Junio de 2021)

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".*

Cabe resaltar que la aplicación de este artículo se hará de conformidad con el antiguo texto normativo, contándose el término de **la caducidad** en relación a que "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". Y teniendo en cuenta el concepto No. 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811) en donde la Auditoría General de la República se pronunció en los siguientes términos:

*"El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, **a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020.***

*El término de caducidad en el tránsito legislativo **se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal;** y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice..." (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, al analizar las prescripciones de los comparendos, este Despacho confirma lo indicado por el A-quo respecto a que existen comparendos impuestos en las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2009, 2010, 2012, y 2013, que, según lo mencionado en párrafos anteriores operó la prescripción (3 años). De esta manera, al tomar la fecha del hecho generador del daño, es decir, la fecha en que se configuro la prescripción de los comparendos objeto de estudio y contabilizar el termino de caducidad de la acción fiscal, queda demostrando que para la mayoría operó dicho fenómeno, tal y como se muestra a continuación:



# CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

## DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 250  
(11 de Junio de 2021)

No. ORDEN COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	VALOR COMPARENDO	FECHA PRESCRIPCIÓN COMPARENDOS (ARTICULO 159 LEY 769 2002)	FECHA CADUCIDAD ACCIÓN FISCAL (ARTICULO 9 LEY 610 2000)
1895622	08/04/2009	\$287.200	08/04/2012	08/04/2017
1327543	29/06/2008	\$483.490	29/06/2011	29/06/2016
1891529	06/09/2008	\$119.200	06/09/2011	06/09/2016
2177977	13/03/2010	\$279.500	13/03/2013	13/03/2018
99999999000001340923	06/10/2013	\$0.00	06/10/2016	06/10/2021
1893264	03/03/2011	\$519.500	03/03/2014	03/03/2019
15351	30/08/2010	\$483.500	30/08/2013	30/08/2018
1327782	08/11/2010	\$944.980	08/11/2013	08/11/2018
1319202	12/07/2010	\$455.680	12/07/2013	12/07/2018
1329647	15/09/2010	\$944.980	15/09/2013	15/09/2018
2175851	29/09/2009	\$496.900	29/09/2012	29/09/2017
1893813	23/11/2008	\$461.490	23/11/2011	23/11/2016
10967	08/03/2009	\$993.800	08/03/2012	08/03/2017
1318595	09/10/2008	\$230.750	09/10/2011	09/10/2016
1323244	10/11/2007	\$231.196	10/11/2010	10/11/2015
19080	01/05/2010	\$515.000	01/05/2013	01/05/2018
2579964	19/06/2010	\$257.500	19/06/2013	19/06/2018
2172801	01/07/2009	\$496.900	01/07/2012	01/07/2017
1326531	20/01/2009	\$993.780	20/01/2012	20/01/2017
2177401	28/11/2009	\$496.900	28/11/2012	28/11/2017
11760	26/06/2008	\$496.900	26/06/2011	26/06/2016
2174104	05/08/2009	\$496.900	05/08/2012	05/08/2017
2427578	01/05/2010	\$442.668	01/05/2013	01/05/2018
20438	25/05/2010	\$257.500	25/05/2013	25/05/2018
18977	06/03/2010	\$275.500	06/03/2013	06/03/2018
1092735	05/04/2007	\$231.296	05/04/2010	05/04/2015
1326918	29/04/2008	\$461.490	29/04/2011	29/04/2016
1326904	16/04/2008	\$922.980	16/04/2011	16/04/2016
1894358	12/01/2009	\$248.750	12/01/2012	12/01/2017
9999999900000048075 7	15/09/2011	\$142.827	15/09/2014	15/09/2019
505103	12/08/2004	\$357.990	12/08/2007	12/08/2012
584529	03/03/2003	\$333.000	03/03/2006	03/03/2011
9999999900000096683 8	01/11/2012	\$566.700	01/11/2015	01/11/2020
1563200000000353952 7	23/02/2013	\$589.500	23/02/2016	23/02/2021
1563000000003539528	23/02/2013	\$1.768.500	23/02/2016	23/02/2021
1322987	01/04/2008	\$461.490	01/04/2011	01/04/2016
333735	15/06/2004	\$192.000	15/06/2007	15/06/2012
7842	19/02/2007	\$116.000	19/02/2010	19/02/2015

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 250 (11 de Junio de 2021)

4391	28/07/2006	\$204.000	28/07/2009	28/07/2014
508296	27/05/2005	\$204.000	27/05/2008	27/05/2013
865581	14/08/2006	\$816.000	14/08/2009	14/08/2014
423979	07/07/2006	\$358.000	07/07/2009	07/07/2014
866702	18/02/2006	\$218.000	18/02/2009	18/02/2014
7020	12/03/2003	\$333.000	12/03/2006	12/03/2011
763385	02/09/2000	\$87.000	02/09/2003	02/09/2008
707440	08/07/2000	\$87.000	08/07/2003	08/07/2008
999999990000010654 7	28/06/2011	\$89.267	28/06/2014	28/06/2019
7716	13/02/2003	\$664.000	13/02/2006	13/02/2011
133860	23/01/2004	\$358.000	23/01/2007	23/01/2012
12689	19/11/2007	\$433.700	19/11/2010	19/11/2015

Se concluye que para todos los comparendos operó la caducidad con excepción del N° 99999999000001340923, sin embargo, se indica que el valor del comparendo es cero; por lo tanto, no es posible aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A-quo a través el Auto No. 187 del 08 de Abril de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE PROFIERE ARCHIVO PREVIO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL No. 039 -2021 ADELANTADAS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA - ITBOY.**

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 187 del 08 de Abril de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N°. 250  
(11 de Junio de 2021)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO**  
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Supernumeraria: Angela Camila Acevedo Galindo